

RADICADO 2019 - 00288 - 00; PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO** <notificacionesabogadoberon@hotmail.com>

Jue 10/03/2022 16:58

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; febenavidesl@gmail.com
<febenavidesl@gmail.com>; pachovergara@gmail.com <pachovergara@gmail.com>;
notificacionesabogadoberon@hotmail.com <notificacionesabogadoberon@hotmail.com>

DOCTORA
ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REF.: PROCESO VERBAL: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DTE.: TABIEN S.A.S.
DDOS.: LILIANA BERNAL MARULANDA
ORLANDO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
RAD.: 2019 – 00288 – 00
ASUNTO: SE ALLEGA RESPUESTA DIGITALIZADA

DE MANERA COMEDIDA, CON REMISION A LA PARTE DEMANDANTE Y PARA LOS EFECTOS QUE FUERE MENESTER,
ALLEGO DIGITALIZADA LA RESPUESTA A LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN PRESENTADA DIRECTAMENTE EN EL
DESPACHO EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2020, JUNTO CON LOS ANEXOS QUE LA INTEGRAN.

ATENTAMENTE,

Luis Augusto Berón Trujillo

Abogado

T: 8881169

C: 317-6466477

Calle 11 # 5-54. Edificio Bancolombia
Oficina 403 - Cali, Colombia

**BERÓN TRUJILLO**

Abogados

De: LB Inmobiliaria <lbinmobiliaria@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 10 de marzo de 2022 4:51 p. m.**Para:** LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO <notificacionesabogadoberon@hotmail.com>**Asunto:**



BERÓN TRUJILLO

Abogados

Derecho Administrativo, Comercial y Civil

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2020



Doctora

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCÍA

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL:

DTE :

DDOS :

RAD :

ASUNTO :

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

TABIEN S.A.S.

LILIANA BERNAL MARULANDA

ORLANDO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ

2019 - 00288

RESPUESTA DEMANDA

Actuando en mi condición de procurador judicial del Sr. **ORLANDO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, de notas personales y civiles conocidas dentro del plenario de la referencia, el suscrito, **LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, titular de la cédula de ciudadanía No. 16'656.735, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 42.281 del Consejo Superior de la Judicatura, procedo, sin perjuicio de que por el Despacho se surta el trámite que corresponde al recurso de reposición interpuesto oportunamente contra el auto admisorio de la demanda, a responder ésta, misma que fuera signada por el Dr. **FREY ERNESTO BENAVIDES LOZANO**, también de notas personales y civiles conocidas y quien ostenta la representación judicial de la parte actora.

Así las cosas y con el propósito de no alterar el orden formal que a la demanda impuso el Dr. Benavides Lozano, me pronunciaré en primer lugar sobre los hechos en ella expuestos, para finalmente ocuparme de las pretensiones basadas en aquellos, su *causa petendi*.

A LOS HECHOS

1.- (3.1. en la codificación de la demanda) **No es cierto.** Mi mandatario, el Sr. González Domínguez no ha celebrado con el Sr. Gustavo Alberto Jaramillo contrato de arrendamiento alguno a partir de la fecha que se indica en el lacónico hecho que se responde, hecho éste que no informa respecto de qué bien el presunto contrato de arrendamiento tuvo lugar, mucho menos da cuenta de las condiciones presuntamente pactadas entre los interesados.

Es preciso resaltar que con el libelo introductorio la parte demandante allegó un contrato de promesa de compraventa que, según su dicho, "...sirvió para instrumentar el contrato de arrendamiento suscrito por ...", conforme se corrobora de lo expuesto en el acápite VIII de aquel referido a las "**PRUEBAS**"

Calle 11 # 5-54. Edificio Bancolombia
Oficina 403 - Cali, Colombia
Teléfono: 8881169 / Celular: 317-6466477
notificacionesabogadoberon@hotmail.com

De la lectura del precitado contrato preparatorio, signado el 23 de mayo de 2012 entre el Sr. Luis Eduardo Bonilla Jaramillo, quien concurrió no solo en su propio nombre y representación a su suscripción, sino que además lo hizo como mandatario especial de las señoras María del Pilar Bonilla Gómez, Silvia Susana Bonilla Gómez y Caroline Young, todos prometientes vendedores y los señores Orlando González Domínguez y Alberto Botero Tascón, quienes, al igual que aquel, lo firmaron en su propio nombre y representación, haciéndolo también mi mandante como apoderado especial de otras personas, quienes conformaron la parte prometiente compradora, se echa de menos la concurrencia del Sr. Gustavo Alberto Jaramillo, presunto arrendador de mi representado, razón por la cual los efectos de dicha negociación lejos estuvieron de alcanzarlo teniendo en cuenta el efecto relativos de los contratos.

De la lectura del contrato de promesa de venta se infiere, sin duda alguna, que los prometientes vendedores prometieron vender, en tanto que los prometientes compradores prometieron comprar, los predios rurales que constituyeron su objeto, cuyo precio y forma de pago se pactó en la cláusula segunda del acuerdo de voluntades y que incluyó algunas sumas en dinero y la cesión -como parte del precio- de algunos inmuebles y un vehículo.

Entre los inmuebles que hicieron parte del precio se incluyó la casa No. 12 A de la Parcelación Bella Suiza de esta ciudad de Cali.

En la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa, los prometientes vendedores y compradores dispusieron que la casa de Cali (sin más señas; sin descripción; sin nomenclatura; sin linderos) se entregaría materialmente al Sr. Bonilla Jaramillo el mismo día de suscripción de la promesa, mediante la suscripción de un contrato de arrendamiento en el que sería arrendador el Sr. Gustavo Alberto Jaramillo y arrendatarios el Sr. González Domínguez y la Sra. Liliana Bernal Marulanda.

Este contrato de arrendamiento nunca se celebró entre las personas atrás identificadas, mucho menos se suscribió, no siendo de recibo sostener que la promesa de compraventa lo instrumentó, pues claro está que en ella solo se anunció que entre las personas identificadas en la cláusula séptima se suscribiría. Nótese además que el poder especial otorgado por la Sra. Liliana Bernal en su calidad de representante legal de la sociedad comercial denominada Bernal Marulanda & Cía. S.C. A. al Sr. Orlando González solo lo facultaba para ceder a título oneroso el inmueble que a dicha persona jurídica pertenecía, pero no para en su nombre, como persona natural, concurriera a celebrar contratos de arrendamiento; se reitera: tampoco el Sr. Gustavo Alberto Jaramillo, como era de esperarse, coadyuvó tal propósito.

2.- (3.2. en la codificación de la demanda) No es cierto. Se repite: entre las partes de este proceso no se ha celebrado contrato de arrendamiento alguno, como de manera rotunda se sostiene por mi representado, razón por la cual mal puede entonces haberse pactado término alguno para su duración.

3.- (3.3. en la codificación de la demanda) No es cierto. No se celebró contrato de arrendamiento alguno entre el Sr. Gustavo Alberto Jaramillo y mi patrocinado; no hubo en consecuencia pacto de fijación de canon de arrendamiento.

4.- (3.4. en la codificación de la demanda) **No es cierto.** El contrato de promesa de compraventa (que no de arrendamiento) no instrumentó negocio distinto al de prometer en venta los predios que constituyeron su objeto y a los que hace alusión su cláusula primera; se estableció, eso sí, algunas pautas del que sería el contrato de arrendamiento a celebrar entre el Sr. Gustavo Alberto Jaramillo y Liliana Bernal Marulanda y Orlando González. Este contrato sin embargo nunca se celebró entre las personas en precedencia identificadas, por lo cual mal puede presentarse el Sr. Jaramillo como arrendador y la sociedad demandante como cesionaria de un acuerdo inexistente.

5.- (3.5. en la codificación de la demanda) **No es cierto.** Mi patrocinado no ha efectuado a favor del Sr. Gustavo Alberto Jaramillo pago alguno por concepto de cánones de arrendamiento. Negación indefinida, exenta de prueba, que deberá ser desvirtuada fehacientemente por la parte actora de insistir en su proposición.

6.- (3.6. en la codificación de la demanda) Este hecho se responde, así: **No es cierto:** Mi patrocinado no adeuda suma alguna de dinero al Sr. Jaramillo, como tampoco a la sociedad comercial demandante, mucho menos por concepto de cánones de arrendamiento por la potísima razón de no haberse suscrito entre ellos contrato de arrendamiento que pudiera constituir la fuente de tal obligación;

7.- (3.7 en la codificación de la demanda) No es propiamente un hecho, sino una consideración jurídica de la parte interesada, que solo sería atendible si se estuviera en presencia de un contrato de arrendamiento incumplido por el arrendatario, más no en el caso que nos ocupa por la inexistencia del vínculo negocial.

8.- (3.8 en la codificación de la demanda) **Es cierto.** Obra dentro del plenario copia de la escritura pública No 1086 del 26 de mayo de 2017, notaría cuarta de Bogotá, mediante la cual se perfeccionó entre las partes que a su suscripción concurrieron la cesión a título de venta del inmueble distinguido con el No. 12 A de la Parcelación Bella Suiza de Cali; contrato éste real que sin embargo resulta extraño al que eventualmente constituiría la fuente del derecho personal en disputa en un proceso de restitución de inmueble arrendado.

9.- (3.9 en la codificación de la demanda) **No es cierto.** No obstante que en la cláusula que se transcribe, solo de manera parcial, se enuncia que el vendedor del predio, Sr. Jaramillo, cede a favor de su compradora el contrato de arrendamiento que presuntamente se suscribió con mi patrocinado y la señora Liliana Bernal en relación con el predio vendido, ello no es cierto por cuanto, como se ha defendido en este escrito, dicho contrato nunca se celebró entre quienes se dice por parte de la demandante concurrieron a su celebración; mal pudo entonces, en los términos exigidos por la ley, hacerse cesión alguna, la que sería cuando menos inoponible a mi patrocinado.

10.- (3.10 en la codificación de la demanda) **No es cierto.** Mi patrocinado no ha sido válidamente notificado de cesión alguna en relación con el presunto contrato de arrendamiento que se asevera fue suscrito entre el Sr. Jaramillo, la Sra. Liliana Bernal

y aquel, pues tal nexo contractual es inexistente. Ahora bien, es cierto que el Sr. Jaramillo dirigió misiva en tal sentido a mi defendido, quien respondió tal requerimiento objetándolo, desconociendo la existencia del vínculo negocial alegado y por ende la calidad de arrendador en cabeza suya, tal como habrá de demostrarse fehacientemente.

11.- (3.11 en la codificación de la demanda) No es cierto. No se rentó a mi patrocinado, ni a la señora Liliana Bernal, el inmueble por ellos actualmente ocupado.

A LAS PRETENSIONES

En representación judicial de mi patrocinado me opongo al despacho favorable de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, porque tal como habrá de demostrarse judicialmente, la acción de restitución de inmueble arrendado que se intenta carece de los presupuestos axiológicos que la caracterizan, fundamentalmente del nexo contractual; en consecuencia declárense probadas las excepciones de mérito que a continuación se propondrán, absolviéndose a mi defendido de las pretensiones impetradas, imponiéndose la correspondiente condena en costas a la demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Inexistencia del contrato de arrendamiento

Esta excepción que da al traste con las pretensiones de la demanda, está basada en el hecho incontrovertible de que entre las partes no existe, menos está vigente, un contrato de arrendamiento de vivienda, que se dice suscrito el 23 de mayo de 2012, fecha ésta en que se celebró un contrato de promesa de venta, no de arrendamiento, cuyo objeto lo constituyeron los predios rurales descritos en la cláusula primera de dicho contrato preparatorio, cuyo precio se pagaría, en parte, con la cesión de algunos inmuebles propiedad de quienes integraban la parte prometedora compradora, traslación que obviamente sería perfeccionada con posterioridad a la promesa en razón de las solemnidades exigidas legalmente.

No puede pretenderse encontrar en el contrato de promesa (de naturaleza temporal, al que ni siquiera concurrió el Sr. Gustavo Alberto Jaramillo) el contrato de arrendamiento (de tracto sucesivo y cuyos elementos esenciales difieren ostensiblemente de aquel), solo porque en una de sus cláusulas se dijo que en relación con el inmueble de Cali, sin más señas, se suscribiría un contrato de arrendamiento; ello no resulta suficiente para la configuración de éste, máxime, cuando el contrato preparatorio está viciado de nulidad absoluta, no habiéndose de otro lado cumplido las obligaciones a cargo de los prometedores vendedores, lo que motivó la instauración de la demanda verbal que actualmente cursa en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, despacho al que se requerirá el traslado a este proceso de las pruebas en él obrantes.

Está claro que la parte demandante no pudo acreditar, como estaba llamada a hacerlo, al presentar la demanda de restitución de inmueble arrendado, la prueba del contrato de arrendamiento, conforme se lo exige el numeral primero del art. 384 del C.G.P., lo que le resultó imposible porque ciertamente dicho nexo contractual es inexistente.

Declárese en consecuencia probada la excepción.

Falta de legitimación en la causa

Consecuencia de la inexistencia del contrato de arrendamiento, ha de predicarse entonces que la parte demandante carece de la calidad de arrendadora, no teniendo tampoco la Sra. Liliana Bernal, ni el Sr. Orlando González, la de arrendatarios, por lo cual se echa de menos este presupuesto material de la pretensión, cual es la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Declárese entonces probada la excepción por carencia de la debida legitimación en la causa.

Ineficacia de la cesión del contrato por no cumplir los requisitos de ley

Primeramente ha de afirmarse que mal puede cederse un contrato que no fue celebrado, lo que hace ineficaz dicha cesión por clara sustracción de materia.

Ahora bien, en gracia de discusión, de aceptarse la existencia de un contrato de arrendamiento vigente entre el Sr. Jaramillo y las personas convocadas como demandadas, ha de afirmarse que la venta de predio que constituiría el objeto de aquel no resulta idónea a tal propósito, debiéndose entre las partes interesadas, con base en el contrato a ceder (en este caso, el presunto de arrendamiento) que implica la participación de tres partes: el contratante cedente (arrendador); el contratante cesionario (arrendador cesionario) y el contratante cedido (arrendatario), explicitarse las obligaciones a cargo del cesionario, las obligaciones que se extinguen para el cedente, las obligaciones cumplidas por el arrendatario (contratante cedido), alusión expresa al contrato que se cede, a fin que discutidas las condiciones que regirán la cesión que del contrato interesa a la parte cedente, puedan todos, incluido por supuesto el contratante cedido, emitir su asentimiento al respecto, como quiera que concurre a título esencial a tal acto, no bastando la mera comunicación, desprovista de toda información atinente a los términos de la cesión del contrato, para que se entienda que el contratante cedido queda obligado en tales circunstancias.

A falta de regulación expresa sobre la manera en que este acto complejo (cesión del contrato) debe perfeccionarse, se ha asimilado la cesión del contrato, sin serlo, a la cesión de un crédito o derecho personal, en los términos del art. 1959 y siguientes del Código Civil, sin que incluso acudiendo a este remedio pueda aseverarse que la supuesta cesión del contrato alegada a favor de la sociedad demandante sea eficaz.

Veamos:

Asimilando el título a que alude el art. 1959 del C.C. al contrato de arrendamiento, ha de afirmarse que al no haberse hecho entrega del mismo a Tabien S.A.S. por el Sr. Jaramillo, obviamente por su inexistencia, la cesión no produce efecto alguno entre ellos, como expresamente lo contempla la norma en cita.

Mal podría entonces, dicha cesión ser oponible al contratante cedido, valga decir, presunto arrendatario (deudor en el caso de la cesión del crédito personal), a quien además no se la notifica el cesionario, como expresamente lo manda el art. 1960 del C.C., constitutivo tal proceder de un requisito adicional de eficacia, sino que lo hace el cedente; en esos términos, señoría, la cesión impropia del contrato que se hace acudiendo al expediente de la cesión de derechos (créditos personales) es ineficaz; cesión no aceptada ni expresa ni tácitamente, por las razones largamente expuestas en este escrito, por mi patrocinado, ni por la señora Liliana Bernal Marulanda.

Otro requisito que se echa de menos, exigido por el art. 1961 del C.C., para asegurar la eficacia de la cesión, y que por supuesto brilla por su ausencia en este asunto, es que la cesión implica frente al contratante cedido la exhibición del título, en este caso del contrato de arrendamiento cedido, al que se integrará la firma del cedente con la designación del cesionario.

Inexistencia de la notificación cesión del presunto contrato de Arrendamiento

Como quiera que la presunta notificación de la también presunta cesión del contrato de arrendamiento alegada por la parte demandante no surtió los requisitos para su eficacia, deviene igualmente inexistente la notificación efectuada a mi patrocinado, o en otro giro, ella resulta igualmente ineficaz.

Inexistencia de la causal alegada para demandar la restitución del predio

Si en cuenta se tiene que entre el Sr. Jaramillo y quienes integran la parte demandada, no se suscribió contrato de arrendamiento en relación con el inmueble por éstos ocupado, no siendo entonces atendible su cesión a favor de la sociedad comercial demandante, ha de inferirse que los demandados no adeudan por concepto de cánones de arrendamiento suma alguna a favor de aquel, como tampoco en relación con la parte actora, contraprestación económica que se persigue sin causa jurídica válida, lo que hace inexistente la causal alegada de mora en el pago de la renta esgrimida como sustento de las pretensiones objeto de réplica.

PRUEBAS

A continuación relacionaré las pruebas mediante las cuales demostraré el fundamento fáctico de las excepciones propuestas y la réplica a los hechos enumerados en la demanda, medios probatorios éstos que en conjunto con los allegados con la demanda y el recurso de reposición impetrado por el infrascrito abogado en representación judicial de su mandante en contra del auto admisorio de aquella (los que ya obran en el expediente. Numeral cuarto art. 96 del C.G.P.), serán el sustento de la sentencia de mérito a proferir dentro de la presente causa.

Documental

1.- Ejemplar de la respuesta dirigida por mi patrocinado al Sr. Gustavo Alberto Jaramillo a su requerimiento fechado el 26 de mayo de 2017, pero recibido a mitad del año 2018, en la que mi patrocinado, con fecha 17 de julio de 2018, desconoce la calidad de arrendador que dice ostentar el Sr. Jaramillo y rechaza expresamente cualquier cesión de contrato. Este documento fue redactado por el infrascrito abogado por petición del interesado, entregándoselo a él para su remisión a su destinatario.

2.- Ejemplar de la misiva remitida al Sr. Gustavo Alberto Jaramillo el día 23 de abril de 2014 por el Sr. Luis Eduardo Bonilla Jaramillo, mediante la cual se desautoriza al precitado Sr. Jaramillo para cobrar o requerir pagos por concepto de cánones de arrendamiento a los Sres. Lilliana Bernal y Orlando González por la casa de Cali.

Testimonial

Previa fijación de fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pertinente, ordénese la citación de las personas que más adelante identificaré, quienes expondrán, bajo la gravedad del juramento, todo aquello que les conste respecto a los hechos de la demanda, su réplica contenida en el presente escrito y los hechos que configuran las excepciones de mérito planteadas, en especial, se referirán a la negociación que se perfeccionó a través de la promesa de venta que se allegó al presente proceso y de la que se afirma, sin ser ello cierto, que sirvió para instrumentar el contrato de arrendamiento entre el Sr. Gustavo Alberto Jaramillo y quienes integran la parte demandada; los contratos coligados a dicha promesa; el incumplimiento en que incurrió la parte prometedora; la no celebración de contrato de arrendamiento entre el Sr. Jaramillo, la Sra. Lilliana Bernal y mi patrocinado.

Sra. Graciela Bernal Marulanda, mayor de edad, vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31'159.204 de Palmira, quien podrá ser citada por mi conducto o por citación dirigida a la calle 14 A oeste No. 55 - 175, casa 12 A, Parcelación Bella Suiza de Cali; correo electrónico: gracielabm85@hotmail.com

Sr. Gustavo Alberto Jaramillo, mayor de edad, vecino de Villavicencio (Meta), portador de la cédula de ciudadanía No. 94'279.816, quien podrá ser citado en la calle 59 No. 44 - 100 del perímetro urbano de Villavicencio. (Desconozco el correo electrónico del Sr. Jaramillo)

Interrogatorio de parte

Sírvase señor Juez disponer que en la audiencia inicial, o en su defecto, en la de instrucción y fallo, el Dr. Frey Ernesto Benavides Lozano, representante legal de la sociedad comercial demandante, de notas personales y civiles conocidas dentro de la foliatura, o quien hiciere sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, absuelva el cuestionario que de manera oral le propondré sobre los hechos que informan la demanda, su respuesta y aquellos que sustentan las excepciones formuladas.

Trasladada

Con base en lo dispuesto por el art. 174 del adjetivo civil, sírvase señoría oficial al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, cuya sede se localiza en la carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, piso tercero, Complejo Virrey, del actual perímetro urbano de

Bogotá, despacho que conoce actualmente del proceso verbal de mayor cuantía instaurado por Orlando González Domínguez, Lillana Bernal Marulanda y otras personas, en contra del Sr. Gustavo Alberto Jaramillo y otras personas, bajo radicado No. 2015 - 514, mediante el cual se pretende, de manera principal, la nulidad absoluta del contrato preparatorio, del que se afirma en esta causa instrumenta el de arrendamiento, y de los contratos coligados a aquel, a efectos que se sirva remitir a su despacho copia de la demanda, su subsanación, las pruebas documentales anexas a aquella, el auto de admisión de la demanda y las actuaciones procesales en cabeza del Sr. Gustavo Alberto Jaramillo respecto de ese litigio. De ser necesario se surtirá la contradicción de las probanzas trasladadas que se arrimarán al plenario de la referencia.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas de este libelo.

Se recuerda que el poder para obrar en representación judicial del Sr. González Domínguez ya obra dentro del plenario.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las partes, tanto la jurídica como las personas naturales, al igual que el representante legal de aquella, serán requeridos en las direcciones consignadas en el acápite pertinente de la demanda.

Las notificaciones que a mí correspondan las recibiré en la secretaría de su juzgado o en mi oficina No. 403 / 404 del Condominio Edificio Bancolombia. Propiedad Horizontal, situada en la calle 11 No. 5 - 54 del actual perímetro urbano de Cali; email: notificacionesabogadoberon@hotmail.com

Del Sr. Juez Catorce Civil Municipal de Cali, atentamente,

LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO
C.C. No. 16'656.735 de Cali
T.P. No. 42.281 del C. S. de la J.

Santiago de Cali, 17 de julio de 2018

Señor

GUSTAVO JARAMILLO GARZON

Carrera 59 No. 44 – 100 casa No. 24

Conjunto Tejares del Norte

Villavicencio – Meta

Presente.

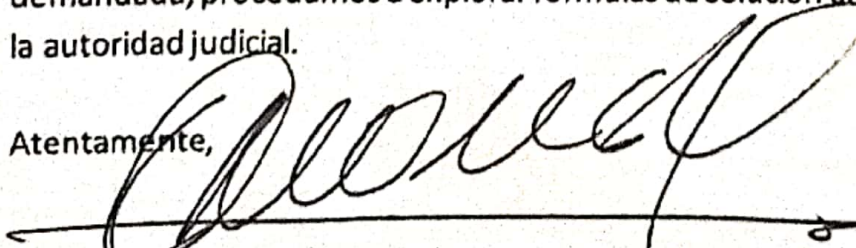
Cordial saludo:

Comedidamente me refiero a su misiva del pasado 26 de mayo de 2017, conocida recientemente por el suscrito y carente de anexo alguno, en cuya virtud dice haber cedido un presunto contrato de arrendamiento existente entre Ud. y mi persona respecto de la casa No. 12 A de la Parcelación Bella Suiza de esta ciudad, a favor de la sociedad **TABIEN S.A.S.**, razón por la cual me permito recordarle que dicho inmueble está vinculado actualmente al proceso verbal conocido por el Sr. Juez Doce Civil del Circuito de Bogotá, radicado No. 2015 - 514, actuación judicial dentro de la cual Ud. figura como codemandado, al igual que otras personas, entre ellas, Luis Eduardo Bonilla Jaramillo, como quiera que de nuestra parte se pregona de manera principal –en nuestra calidad de demandantes- la nulidad de la negociación que involucró, entre otros activos, justamente la casa atrás referida, inmueble sobre el cual pesa actualmente una medida cautelar de inscripción de la demanda.

Por lo dicho entonces desconozco en cabeza suya la calidad de arrendador que dice ostentar, lo que determina la no procedencia de la notificación a que alude en su misiva, rechazando expresamente la supuesta cesión efectuada a favor del tercero que en ésta se identifica.

Lo invito, eso sí, Sr. Jaramillo, para que en asocio del resto de las personas que integran la parte demandada, procedamos a explorar fórmulas de solución al conflicto jurídico puesto de presente a la autoridad judicial.

Atentamente,


ORLANDO GÓNZALEZ DOMÍNGUEZ

C.C. No. 1625264-7

Bogotá, D.C., 23 de abril de 2014

Señor
Gustavo Alberto Jaramillo Garzón
Urbanización Prados de San Francisco Casa 12
Villavicencio, Meta.

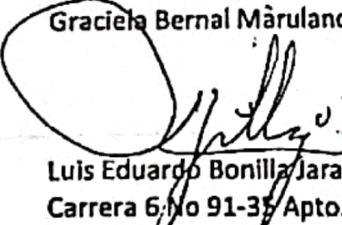
Carrera 68D No. 25B-86 Of. 533 - Edificio Torre Centro Davivienda
Bogotá, D.C.

Conocí la comunicación con fecha 21 de abril de 2014 dirigida a los señores Liliana Bernal Marulanda, Graciela Bernal Marulanda y Orlando González Domínguez, en el que requiere el cobro de canones de arrendamiento por la casa de Cali, desde 23 de mayo de 2012.

Sobre este particular déjeme decirle que desautorizo categóricamente tal gestión así como todas aquellas en las que usted se pretenda ser propietario de los inmuebles a cualquier título y menos que funja como mandatario mío.

Después de haber confiado con toda buena fe en su "ofrecimiento desinteresado", ahora veo con alarma y enojo que también el ganado desapareció de las fincas, sin que yo su propietario, merezca aunque sea una mentira como explicación. Hoy, después de verse forzado a contestar en el proceso ordinario del Juzgado Noveno del Circuito en que fuimos demandados por la casa de Cali, aparece usted muy "diligente", cuando durante largo tiempo eludió satisfacer lo que naturalmente me corresponde.

Le adelanto que de esta comunicaron envió copia a los señores Liliana Bernal Marulanda, Graciela Bernal Marulanda, Orlando González Domínguez, a su abogada y al mío.



Luis Eduardo Bonilla Jaramillo
Carrera 6 No 91-35 Apto. 307 Bogotá, D.C.

c.c./ Liliana Bernal Marulanda, Graciela Bernal Marulanda, Orlando González Domínguez y
Dra. Yenny Díaz Rodríguez.